

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de julio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha tres de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 689-2008-R, CALLAO, 03 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente Nº 127045), recibido el 09 de junio de 2008, mediante el cual el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 071-2008-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 640-04-R del 31 de agosto del 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, ex-Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al imputársele el haber autorizado gastos por concepto de "necesidades" en las dependencias a su cargo, así como haber visado otorgar medias becas de estudio en los cursos ofertados por el Centro de Cómputo de esta unidad académica; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 010-2004-TH/UNAC del 11 de octubre de 2004, con suspensión por el período de treinta (30) días, al no haber desvirtuado los cargos formulados en su contra; interponiendo recurso administrativo de apelación el citado docente, el mismo que, con resolución Nº 154-2005-CU del 25 de julio de 2005, fue declarado infundado, ratificándose la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de haber impuesto por el Tribunal de Honor al profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS;

Que, con Resolución Nº 1075-2006-R del 23 de octubre de 2006 se confirmó la Resolución Nº 154-2005-CU, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN con Resolución Nº 053-2006-CODACUN del 22 de setiembre de 2006, ratificándose la Resolución Nº 010-2004-TH/UNAC a través de la que se sancionó al profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, sanción que se ejecutó del 01 al 30 de noviembre de 2006;

Que, mediante Resolución Nº 196-2007-R del 05 de marzo de 2007, se autorizó a los Decanos para que en coordinación y con conocimiento de la Oficina de Personal, otorguen a los docentes nombrados y contratados de su Facultad que cumplieron el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo, computadas para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, hacer uso de vacaciones correspondientes al año 2006 a partir del 01 de enero al 01 de marzo de 2007; precisándose en su numeral 5º que los docentes nombrados, señalados en dicho numeral, entre los que se encuentra el recurrente, no tienen derecho a vacaciones por no tener un año de labores continuas en el año 2006;

Que, por Resolución Nº 1277-2007-R del 12 de noviembre de 2007, se declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución Nº 196-2007-R, presentada por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, al considerar que el recurrente ya no contaba con el periodo dispuesto en el Art. 102º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, apreciándose que el recurrente no cumplió con laborar un (01) año completo de servicios, de conformidad con la norma invocada, al haber sido sancionado durante el año 2006 y que no existen elementos de juicio suficientes para variar tal decisión, no obedeciendo lo dispuesto por la administración a un error administrativo que pueda ser sujeto de cambio; constando además el Informe Nº 1202-2007-OP del 21 de setiembre de 2007, por el que se señala que no procede la modificación de la Resolución Nº 196-2007-R, con respecto al periodo vacacional, por cuanto el recurrente las tomó en enero y febrero de 2007, y dictó clases en el Ciclo de Verano 2007; debido a

que el dictado en este ciclo es adicionalmente remunerado y el profesor debe estar necesariamente en vacaciones a fin de que no exista incompatibilidad legal, horaria ni remunerativa;

Que, con Resolución N° 110-08-R del 06 de febrero de 2008, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMERTO VELARDE ZEVALLOS, contra la Resolución N° 1277-2007-R, al considerar que, contra lo dispuesto en el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso planteado por el recurrente no se sustenta en nueva prueba sino que reproduce los mismos argumentos señalados en sus recursos anteriores, los que dieron origen a la Resolución N° 1277-2007-R; precisándose además que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto al ciclo laboral efectivo de doce (12) meses, que el Art. 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el cual se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remunerada y el mes de vacaciones cuando corresponda; apreciándose de los actuados que el administrado no ha cumplido con laborar un (01) año completo de servicios, siendo que el ciclo laboral es de doce (12) meses continuos, ratificando que procede la acumulación de dos (02) períodos vacacionales, derecho que, efectivamente, es irrenunciable, pero que no cambia el sentido de la decisión establecida en la Resolución N° 1277-2007-R; procediendo el recurrente a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 110-08-R de fecha 06 de febrero de 2008;

Que, el Consejo Universitario, mediante Resolución N° 071-2008-CU del 24 de abril de 2008, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 110-08-R, al considerar que, analizados los actuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se da en este caso, pues el impugnante no ha sustentado su petición en cuestiones de puro derecho ni en la diferente interpretación de las pruebas producidas, sino que reitera los mismos fundamentos formulados en anteriores recursos, sin revertir lo resuelto por la apelada;

Que, mediante el escrito del visto, el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 071-2008-CU, argumentando que, en cuanto a las vacaciones ciertamente gozadas de enero y febrero de 2007, corresponden al Ciclo Laboral de Trabajo Efectivo del 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, no como señala la Resolución N° 196-2007-R, que al recurrente no le corresponde vacaciones de 2006; afirmando de la Universidad ha emitido las Resoluciones N°s 196-2007-R, 1277-2007-R, 110-2008-R y 071-2008-CU, por las que, según señala, se le han rechazado sistemáticamente sus argumentos para la modificación del Ciclo Laboral de Trabajo Efectivo correspondiente al goce de vacaciones de los meses de enero y febrero de 2007 que pertenecen al ciclo laboral del 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, señalando que solo se han limitado a reproducirlos textualmente;

Que, manifiesta que la petición formulada se refiere a las vacaciones de los meses de enero y febrero de 1998 correspondientes al año 1997, o en su defecto la licencia con goce de haber por los mismos meses, debido a que se encontraba en España tramitando la legalización de la Maestría en Logística Industrial, cuyo Diploma fuese reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores, conforme acredita con cartas a las autoridades de su Facultad, cuyas copias adjunta como sustento; señalando que la aludida licencia con goce de haber le fue denegada sin sustento legal y que, sin embargo, dicha situación fue regularizada con Resoluciones como la N° 092-98-CU del 28 de setiembre de 1998, por la que se le otorga licencia sin goce de haber; refiriendo finalmente que el cómputo de sus períodos vacacionales debe efectuarse de acuerdo a la normatividad legal vigente, debiendo hacerse a partir de su reincorporación laboral ocurrida con fecha 01 de abril de 1998, siendo los nuevos períodos vacacionales generados por su trabajo efectivo;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, respecto a la Resolución impugnada N° 071-2008-CU, con la que no se encuentra conforme el docente y desarrolla su defensa en el recurso impugnativo materia de los autos, ha sido emitida en el marco de la normatividad aplicable respecto al derecho vacacional de los servidores públicos, amparándose en el Art. 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, lo que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las

licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, entendiéndose el tiempo de doce (12) meses como ciclo laboral, lo que no ha cumplido el docente impugnante, al haber sido sancionado con treinta (30) días, por Resolución N° 053-2006-CODACUN y que fue ejecutada del 01 al 30 de noviembre de 2006, creando un intervalo en su ciclo laboral, sanción que no es abordada ni desarrollada como sustento por el impugnante en el presente recurso; por lo que, al no haber cumplido el ciclo laboral completo de servicios, considera que no procede hacer uso de goce vacacional correspondiente al año 2006, por ende, que no corresponde las vacaciones tomadas en enero y febrero de 2007 al período 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, como pretende sostener el docente como argumento válido, esto es que se le reconozca el cómputo de los períodos vacacionales a partir de su reincorporación laboral ocurrida el 01 de abril de 1998, por lo que, la decisión adoptada en la Resolución N° 071-2008-CU tiene amparo legal;

Que, conforme al Art. 95° Inc. a) de la Ley 23733, Ley Universitaria, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como una de sus funciones resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las Resoluciones de los Consejos Universitario en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 450-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 01 de julio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. **ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 071-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – ANR – CODACUN;

cc. Vicerrectores; OAL; OAGRA; OCI; OGA; OPER; UE; ADNAC, e interesado.